



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN Nº 5/19

Buenos Aires, 22 de abril de 2019.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes Cyntia Soledad DETTANO y Mariano FERNANDEZ VALLE en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos a los cargos de *Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación –dos cargos- (CONCURSO Nº 158, M.P.D)*, en el marco del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación de la postulante Cyntia Soledad**

**DETTANO:**

Impugnó la calificación de sus antecedentes en los rubros b), c), d) y e).

Con relación al primero de ellos entendió que había habido una omisión, toda vez que había acreditado haber obtenido el diploma correspondiente por haber cursado “*la totalidad de la especialidad en la Universidad de Salamanca – Actualización en teoría jurídica del delito- y contar con el correspondiente título. Es por ello, que estimo se debiera haber concedido 2 puntos*”.

En lo que respecta al inciso c) entendió que la puntuación conferida en el ítem “*no se ajusta a las pautas aritméticas correspondientes*”. Aquí recordó los antecedentes que había declarado y acreditado, por una parte la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, de la que “*cursé la totalidad de las materias, restando sólo rendir el examen final que otorga el título correspondiente, por lo que se me debería de haber concedido el 50% de la calificación correspondiente a su culminación (en relación con el inciso b), lo que implicaría 5 puntos*”. Asimismo, que “*sólo me restaba una materia de la ‘Maestría en Derecho Penal’ de la UBA para estar habilitada a presentar la tesina, lo que debería haber concedido 3.5 puntos adicionales*”. También que “*acredité la realización de 30 cursos de actualización, adjuntando los correspondientes certificados, los cuales deberían de haberme aportado 1.5 puntos*. Finalmente acredité con los correspondientes certificados haber asistido a 2 congresos y haber dictado un curso en este Ministerio Público de la Defensa, lo que debiera adicionar 0.45 puntos”.

Luego señaló que en referencia al inciso d), “*se me debieran haber asignado 9 puntos, correspondientes 1 a ayudante de 2º, 3 a JTP, 5 a Profesor Adjunto. Téngase en cuenta que todos los casos consideré el puntaje más bajo en los supuestos que se establecía un mínimo y un máximo*”. Ello así lo postuló, de acuerdo a los antecedentes que había acreditado.

Por último, entendió que en el inciso e) “*publicaciones científico jurídicas*” se le otorgaron “*0,3 puntos, siendo que no se corresponde a*

*las pautas aritméticas en cuestión, por cuanto he acreditado dos publicaciones –una de ellas en coautoría-, por lo que en este inciso entiendo que me debiera haber asignado 0.75 puntos”.*

Solicitó que se eleve la puntuación asignada.

**Impugnación del postulante Mariano**

**FERNANDEZ VALLE:**

Cuestionó la calificación asignada en el marco de los incisos a3), c) y d).

Respecto de su calificación en el subinciso a3), arguyó que “*de acuerdo con el artículo 37 de la ley N° 27.149, entre otras funciones asignadas a los Defensores Pùblicos Auxiliares se encuentran las siguientes: ‘b) actuar en casos de interés institucional o estratégico’, ‘c) subrogar a otros magistrados del Ministerio Pùblico de la Defensa, en la gestión de sus dependencias’, ‘d) integrar unidades de gestión de casos y equipos de trabajo según las necesidades de la cobertura’ y ‘e) participar del gobierno del Ministerio Pùblico de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General de la Nación disponga encomendarles’*”.

Sentado ello, señaló que “*toda la trayectoria profesional del postulante dentro del Ministerio Pùblico de la Defensa se realizó en el ámbito de la estructura central de la Defensoría General de la Nación (fs. 4-4vta), en particular en la Comisión sobre Temáticas de Género y en el Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos –dos de sus áreas de colaboración-, por lo que dicha trayectoria guarda estrecha vinculación con el cargo concursado, en cuanto a la ubicación que aquél posee dentro del organismo y a las funciones que legalmente le corresponden [...] entiendo que dichas funciones guardan analogía con algunas de aquellas incluidas en la ley N° 27.149, como ser las relacionadas con el litigio estratégico, con la integración de unidades de gestión de casos y equipos de trabajo, y con la participación en el gobierno del organismo –desde ya, de acuerdo con y en la medida de la jerarquía-“.*

Asimismo, destacó que “*no desconozco que el Jurado, para valorar la especialidad de conformidad con las pautas reglamentarias, tuvo en cuenta la presentación de escritos ante los órganos jurisdiccionales propios de la vacante y fuero a cubrir. Sin embargo, entiendo que en el presente concurso dicho criterio debe ser evaluado con mayor amplitud, en atención a que el cargo de que se concursa no tiene en principio un destino predeterminado. Es decir, no necesariamente se dirige a cubrir una defensoría específica o a actuar en un fuero particular, pudiendo también ser destinado a coordinar programas y comisiones como los mencionadas precedentemente, o a formar equipos de trabajo especializados, o a participar de diversos modos dentro de la estructura central de la Defensoría General de la Nación, o en casos específicos. De allí que considero que los antecedentes declarados son sumamente pertinentes en términos de especialidad, aun cuando –por la naturaleza del desempeño- no puedan acompañarse en todos los casos de los escritos requeridos por el Jurado, aspecto que puede suplirse por la presunción del grado de responsabilidad que implican los cargos de funcionario ocupados por quien suscribe –a saber, prosecretario administrativo, secretario de primera instancia y prosecretario letrado-, y por la presunción de*



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

*idoneidad que implica el haber sido designado para desempeñarme como Defensor Público Coadyuvante en el período declarado”.*

Luego continuó señalando que en el inciso c) “*fui calificado con ‘2,8’ puntos sobre 12 disponibles. Al igual que en el caso anterior, entiendo que la mencionada calificación es baja, toda vez que los antecedentes declarados en este rubro son numerosos en cantidad y presentan la calidad necesaria para ser mejor evaluados”.*

Reeditó aquí los distintos antecedentes declarados, tales como “*la titulación en formación pedagógica de carrera docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que incluyó 208 horas de cursada y exigió la aprobación de cuatro módulos distintos (véase certificación a fs. 78). Estimo que así como se califica de manera autónoma en el marco del concurso el ejercicio de la docencia y la investigación universitaria, nada obsta que también se pondere en este rubro la formación dirigida a mejorar el desempeño en tales funciones en el ámbito del Derecho*”. Asimismo “*en el presente inciso también se declararon 15 cursos realizados como alumno en la órbita del Ministerio Público de la Defensa, que tratan sobre materias estrechamente vinculadas con este concurso*” y “*en el caso de las dissertaciones, conferencias y ponencias, se declararon participaciones en un total de 25 apartados, algunos de los cuales incluso se componen de más de una intervención*”.

Por último se refirió a que en el rubro docencia “*he recibido 5 puntos sobre un total de 10 disponibles. Entiendo que el puntaje recibido resulta exiguo*”.

Destacó que “*las pautas aritméticas indican que para el cargo de profesor titular aplica una escala que va desde los 8 puntos a los 10 puntos, reservándose la máxima calificación sólo a aquellos cargos obtenidos por concurso. Como podrá observar el Jurado, dentro de los antecedentes declarados se incluye el ejercicio docente en la categoría ‘Titular 1’ en distintas materias ofrecidas en la Universidad de Palermo*”.

Aunó a ello su participación como docente en la Escuela del Servicio de Justicia-Universidad Nacional de La Matanza y su actividad como profesor adjunto interino en la Universidad de Buenos Aires y de docente Adjunto (c) en la Universidad Nacional de General Sarmiento. Señaló que “*si bien el cargo de Adjunto interino es por designación directa, en los hechos implica en los cursos de CPO las mismas responsabilidades que el concursado en cuanto al manejo de los cursos se refiere, puesto que esos cursos se ofertan a nombre de quien revista cargo interino*”, “*quien es el encargado de diseñarlos, sostenerlos y evaluarlos. Tomando en consideración éstos elementos, considero también que ésta sola circunstancia orienta hacia una mejora de la calificación otorgada en este rubro*”.

Solicitó que se incremente la calificación en cada rubro.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Cyntia Soledad DETTANO:**

Comenzará por adelantar este Tribunal que no se hará lugar a la queja introducida.

Así, con relación a los puntajes que la postulante refiere, tanto en el inciso b) como en el c), es dable señalar que las pautas aritméticas a las que este Tribunal se ha sometido indican que los baremos establecidos allí fueron considerados como máximos, ello teniendo en cuenta que la expresión “hasta” incluida en los puntos correspondientes, habilita a tal entendimiento.

Al respecto, es del caso señalar que en el caso del curso realizado en la Universidad de Salamanca entre los días 16 de enero y 1º de febrero de 2017, con una duración de 120 horas, fue calificado en el rubro c) ya que más allá de su denominación y diploma, este Tribunal ha considerado la duración del mismo, en comparación con los estándares fijados por la CONEAU, que aparecen en la reglamentación como extremos a considerar al momento de la evaluación.

En cuanto a las carreras cursadas en la Universidad de Buenos Aires, es dable señalar que la Especialización fue valorada con el 50% de la que correspondería si estuviera terminada —seis puntos—, mas es dable destacar que el propio programa de la carrera de la Maestría se señala que el primer ciclo de la misma se compone con la carrera de especialización mencionada, al que se aduna un segundo ciclo compuesto por 6 asignaturas y otras obligaciones académicas, de las cuales la postulante acreditó haber aprobado 4 materias. En este sentido, y conforme fuera expuesto en el acta de evaluación, como se dijo, se ha realizado una evaluación integral de los antecedentes; es decir todo el desarrollo de la carrera de especialización, no ha sido valorado nuevamente como integrante de la carrera de Maestría, en tanto de otro modo se caería en el doble cómputo de un antecedente, en perjuicio de la igualdad entre los postulantes. Por ese motivo, al puntaje asignado por la Especialización se sumaron veinte centésimos por las materias agregadas en el marco de la Maestría. Obvio resulta que de encontrarse ambas carreras finalizadas y con diplomas expedidos (Especialización y Maestría), la composición numérica estaría más cercana al máximo establecido reglamentariamente.

Con relación a los restantes cursos que fueron declarados y acreditados, este Jurado no ha hecho más que seguir las pautas aritméticas, cuantificando sólo aquéllos de los que surgiera que había habido evaluación o que, en caso de no requerirla, hubieran sido dictados por este Ministerio Público de la Defensa. También se valoró el dictado de un curso declarado y acreditado.

En lo que respecta a su desempeño como docente, la pretensión de la postulante no puede ser acogida favorablemente, en tanto otorgar 9 puntos a su desempeño, implicaría puntuarla como si se desempeñara en un cargo de profesor titular, extremo que no resulta compatible con la realidad, en tanto no lo posee.

De otra parte, es dable destacar que respecto de los cargos declarados en la Universidad de Morón, su designación como Jefe de Trabajos Prácticos – a la fecha del cierre de la inscripción- databa de un año, aun en el supuesto de considerar el documento adjunto en su legajo, carente de membrete o identificación. Es del caso marcar que la nominación que la postulante refiere en cuanto a su actuación como profesora invitada (“profesor adjunto”) no se halla plasmada dentro de la documentación que acompañara.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

De igual modo por lo que respecta a su actividad como investigadora, lo cierto es que la documentación acompañada no satisface las pautas establecidas, en tanto no ha acompañado el informe final del mismo.

Por último, se han valorado –aunque no en la medida en que pretende la postulante- sus publicaciones (dos notas a fallo, una de ellas en coautoría). Aquí también es dable señalar que el tribunal ha establecido puntajes para cada tipo de trabajo (artículos de doctrina, comentarios a fallos judiciales, etc.), teniendo en consideración el rango de puntaje a asignar, y reduciendo el mismo a la mitad en el caso de que se tratare de trabajos realizados en coautoría.

A mayor abundamiento, debe tener presente la postulante que los parámetros indicados en el Acta de Evaluación y que son reiterados en la presente fueron aplicados de forma uniforme a todos los postulantes.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**Mariano FERNANDEZ VALLE:**

Comenzará este Tribunal por señalar con relación al puntaje otorgado en el subinciso a3), que en el caso del postulante se ha merituado la actividad desarrollada como funcionario abocado a cuestiones de aplicación de tratados de derechos humanos. Ello así, es dable señalar que también resulta una de las funciones asignadas legalmente a los Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación, la de subrogar a otros magistrados de este Ministerio en la gestión de sus dependencias. Teniendo en cuenta tal extremo y siendo que a la sazón, la mayoría de los magistrados que se desempeñan en ese cargo, se encuentran subrogando a otros magistrados en actividades jurisdiccionales, sin desmerecer la importante labor que otros colegas realizan en otras áreas, resulta pertinente utilizar dicho parámetro al momento de justipreciar la especialización profesional o funcional. De todos modos y dado el carácter especial del cargo en concurso, se ha valorado la actividad desarrollada por el postulante a cargo del Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos por el periodo de un poco más de un año (al cierre de la inscripción en el presente concurso), por lo que la puntuación asignada no será modificada.

Por lo que respecta al inciso c), el puntaje asignado da cuenta de los antecedentes pertinentes que fueron declarados y acreditados en el rubro. Así, este Tribunal, tal como se sostuviera al contestar la impugnación precedente, procedió a valorar dentro del parámetro asignado. En este caso, es dable señalar que si bien el máximo a asignar en el inciso alcanza a 12 puntos, no es menos cierto que dentro de aquel puntaje habrán de ser valorados: las carreras jurídicas de posgrado, cuya cursada haya culminado y reste la presentación de la tesis o tesina; las carreras en las que haya sido aprobada al menos la mitad de la carga horaria que corresponda; otros cursos que requieran algún tipo de evaluación; los cursos dictados por este Ministerio Público de la Defensa; las ponencias, disertaciones y conferencias.

En ese orden de ideas y conforme se desprende de las propias pautas aritméticas, el valor a asignar a cada uno de estos supuestos resulta diferente y

menor en los tres últimos supuestos, respecto de los dos primeros. En ese entendimiento este Jurado ha procedido a calificar los antecedentes presentados por el postulante (cursos realizados en el ámbito de la Defensoría General de la Nación y disertaciones o conferencias), teniendo en cuenta dicha diferenciación; reservando mayores puntajes para aquellos antecedentes cuyos extremos se encuentren alcanzados por los previstos en los dos primeros supuestos descriptos. También es del caso señalar que la formación pedagógica alcanzada en la Universidad de Buenos Aires no resulta calificable –a juicio de este Tribunal- en el presente inciso.

Con referencia al inciso d), resulta necesario aclarar que a criterio del Tribunal, la mera nominación como ‘profesor titular’, por sí solo no amerita la asignación del puntaje pretendido, en tanto es dable suponer que la designación como profesor titular a la que refiere la reglamentación resulta más cercana a la de “titular de cátedra”, extremo que no se patentiza en el caso del postulante.

En tal sentido y con relación a su actividad como “adjunto interino” “por designación directa”, toda vez que el rango de puntaje establecido para la jerarquía de profesor adjunto abarca de 5 a 7 puntos, la calificación otorgada al postulante, daría acabada cuenta de su actuación como interino, en dicha categoría.

No se hará lugar a la queja introducida.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones de los postulantes Cyntia Soledad DETTANO y Mariano FERNANDEZ VALLE.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Santiago GARCIA BERRO

Presidente

(no suscribe por hallarse en uso de licencia)

Marcela A. PIÑERO

Ricardo RICHIELLO

Sebastián Noé ALFANO

Sergio DELGADO

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)